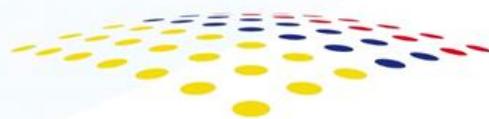


INFORME

Tema:

Estado Actual de la Resolución Nro. 00008-CNC-2014



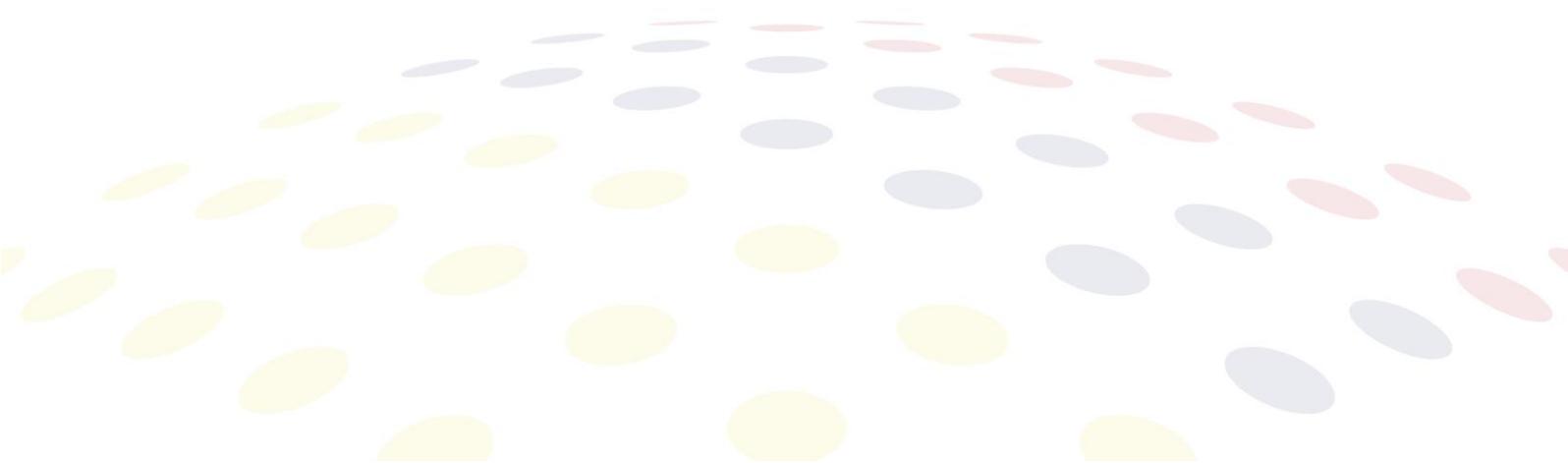
CNC
Consejo Nacional de Competencias

 www.competencias.gob.ec
competenciascnc



Contenido

1. INFORME SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA RESOLUCIÓN NRO. 00008-CNC-2014	1
1.1. ANTECEDENTES	1
1.2. BASE JURÍDICA	1
1.2.1. Constitución de La República del Ecuador	1
1.2.2. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	4
(Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19/10/ 2010)	4
1.2.3. Reglamento Interno del Consejo Nacional de Competencias expedido el 12/05/2011 ...	18
1.3. ESTADO ACTUAL DEL LA RESOLUCIÓN NRO. 0008-CNC.2014	19
1.3.1. Análisis.....	19
1.4. CONCLUSIONES GENERALES.....	27



1. INFORME SOBRE EL ESTADO ACTUAL DE LA RESOLUCIÓN NRO. 00008-CNC-2014

1.1. ANTECEDENTES

Con fecha 03 de mayo de 2021, el Consejo Nacional de Competencias a través de los correo electrónicos rtapia@competencias.gob.ec; aguevara@competencias.gob.ec y ahouse@competencias.gob.ec, fue notificada con el auto emitido con fecha 27 de abril de 2021 por la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo, dentro de la causa 19-16-IN, mediante el cual, la citada Magistrada avoca conocimiento de la causa, y dentro de otros temas DISPONE: *“1.- Notifíquese con el contenido del presente auto, así como con el de la demanda, al Consejo Nacional de Competencias, a fin de que, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, remita a este Organismo, un informe debidamente detallado y argumentado respecto del estado actual de la Resolución No. 0008-CNC-2014, especificando si se encuentra vigente o no actualmente, el mencionado acto.”*

Bajo este contexto, por el presente se emite el informe debidamente detallado y argumentado respecto del estado actual de la Resolución Nro. 0008-CNC-2014.

1.2. BASE JURÍDICA

1.2.1. Constitución de La República del Ecuador

(Registro Oficial No. 449, 20/10/2008)

Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.

Art. 239.- El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los

desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

Art. 269.- El sistema nacional de competencias contará con un organismo técnico conformado por un representante de cada nivel de gobierno, que tendrá las siguientes funciones:

1. Regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas, que de forma obligatoria y progresiva deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados. Los gobiernos que acrediten tener capacidad operativa podrán asumir inmediatamente estas competencias.
2. Regular el procedimiento de transferencia de las competencias adicionales que señale la ley a favor del gobierno autónomo descentralizado.
3. Regular la gestión de las competencias concurrentes entre los diferentes niveles de gobierno, de acuerdo al principio de subsidiariedad y sin incurrir en la superposición de competencias.
4. Asignar las competencias residuales a favor de los gobiernos autónomos descentralizados, excepto aquellas que por su naturaleza no sean susceptibles de transferencia.
5. Resolver en sede administrativa los conflictos de competencia que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de acuerdo con los principios de subsidiariedad y competencia, sin perjuicio de la acción ante la Corte Constitucional

Capítulo V

RECURSOS ECONÓMICOS

Art. 270.- Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros y participarán de las rentas del Estado, de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.

Art. 271.- Los gobiernos autónomos descentralizados participarán de al menos el quince por ciento de ingresos permanentes y de un monto no inferior al cinco por ciento de los no permanentes correspondientes al Estado central, excepto los de endeudamiento público.

Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante las transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las cuentas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 272.- La distribución de los recursos entre los gobiernos autónomos descentralizados será regulada por la ley, conforme a los siguientes criterios:

1. Tamaño y densidad de la población.
2. Necesidades básicas insatisfechas, jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados.
3. Logros en el mejoramiento de los niveles de vida, esfuerzo fiscal y administrativo, y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado.
- 4.- El número de kilómetros existentes, planificados y proyectados de vías rurales correspondientes al territorio y jurisdicción del gobierno autónomo descentralizado provincial.

Art. 273.- Las competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados serán transferidas con los correspondientes recursos. No habrá transferencia de competencias sin la transferencia de recursos suficientes, salvo expresa aceptación de la entidad que asuma las competencias.

Los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizables en el ámbito territorial de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados se cuantificarán por un organismo técnico, que se integrará en partes iguales por delegados del Ejecutivo y de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley orgánica correspondiente.

Art. 275.- El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay.

El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

El buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidad escogen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

1.2.2. Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Suplemento del Registro Oficial No. 303, 19/10/ 2010)

Art. 105.- Descentralización.- La descentralización de la gestión del Estado consiste en la transferencia obligatoria, progresiva y definitiva de competencias, con los respectivos talentos humanos y recursos financieros, materiales y tecnológicos, desde el gobierno central hacia los gobiernos autónomos descentralizados.

Art. 106.- Finalidades.- A través de la descentralización se impulsará el desarrollo quitativo, solidario y equilibrado en todo el territorio nacional, a fin de garantizar la realización del buen vivir y la equidad interterritorial, y niveles de calidad de vida similares en todos los sectores de la población, mediante el fortalecimiento de los gobiernos autónomos descentralizados y el ejercicio de los derechos de participación, acercando la administración a la ciudadanía.

Capítulo II

SISTEMA NACIONAL DE COMPETENCIAS

Sección I

CONCEPTOS

Art. 108.- Sistema nacional de competencias.- Es el conjunto de instituciones, planes, políticas, programas y actividades relacionados con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad, a fin de alcanzar los objetivos relacionados con la construcción de un país democrático, solidario e incluyente.

Art. 117.- Consejo Nacional de Competencias.- El Consejo Nacional de Competencias es el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias; es una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, patrimonio propio y sede en donde decida por mayoría de votos.

El Consejo Nacional de Competencias se organizará y funcionará conforme el reglamento interno que dicte para el efecto.

Art. 118.- Integración.- El Consejo Nacional de Competencias se integrará de la siguiente manera:

- a) Un delegado o delegada permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá, con voto dirimente;
- b) Un representante de los gobiernos regionales y distritos metropolitanos elegido de entre los gobernadores o gobernadoras regionales y los alcaldes o alcaldesas metropolitanas;
- c) Un representante de los gobiernos provinciales elegido de entre los prefectos o prefectas;
- d) Un representante de los gobiernos municipales elegido de entre los alcaldes o alcaldesas cantonales con excepción de los alcaldes metropolitanos;
- e) Un representante de los gobiernos parroquiales rurales elegido de entre los presidentes o presidentas de las juntas parroquiales; y,

El Consejo Nacional de Competencias designará un vicepresidente de entre los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados.

Los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados y sus respectivos suplentes serán elegidos mediante colegio electoral convocado por el Consejo Nacional Electoral de acuerdo a las normativas que establezca para el efecto.

El quórum de las sesiones del Consejo Nacional de Competencias se conformará con la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 119.- Funciones.- Son funciones del Consejo Nacional de Competencias, además de las señaladas en la Constitución, las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales que rigen el Sistema Nacional de Competencias;
- b) Organizar e implementar el proceso de descentralización;
- c) Asignar y transferir las competencias adicionales, conforme lo previsto en la Constitución y este Código;
- d) Aprobar el plan nacional de descentralización diseñado con la participación de todos los niveles de gobierno;
- e) Determinar las competencias residuales que deban ser transferidas a los gobiernos autónomos descentralizados, y determinar los plazos y procedimientos para su transferencia;

- f) Disponer a los ministros de Estado y demás autoridades la transferencia de las competencias y recursos de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley;
- g) Exigir a la autoridad nominadora que corresponda la imposición de la sanción de destitución de los servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en este Código, previo proceso administrativo;
- h) Evitar o dirimir la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;
- i) Promover y vigilar que se cumpla con los mecanismos de participación ciudadana en la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados;
- j) Monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas;
- k) Disponer la intervención temporal de un nivel de gobierno en la gestión de las competencias de otro nivel, de manera excepcional, de conformidad con lo establecido en este Código;
- l) Aplicar la cuantificación de los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizadas que deban ser transferidos a los gobiernos autónomos descentralizados, previo informe vinculante de la comisión técnica de costeo de competencias;
- m) Coordinar con las asociaciones de cada nivel procesos de fortalecimiento institucional, y realizar el acompañamiento técnico para el ejercicio de las competencias descentralizadas a los gobiernos autónomos descentralizados;
- n) Resolver en sede administrativa los conflictos de competencias que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de conformidad con la Constitución y este Código;
- o) Emitir las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, en especial para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;
- p) Realizar evaluaciones anuales de los resultados alcanzados en la descentralización de las competencias a cada uno de los niveles de gobierno, así como balances globales del proceso, que serán socializados entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía;
- y;
- q) Cumplir con las demás funciones establecidas en este Código y en las normas que le fueren aplicables.

Art. 121.- Resoluciones.- Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Estas resoluciones son de cumplimiento obligatorio, en el ámbito de este Código, para

todos los niveles de gobierno y deberán ser publicadas en el Registro Oficial. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.

Capítulo VII

DEL PROCEDIMIENTO DE TRANSFERENCIA

Art. 154.- Transferencia de competencias.- Para la transferencia progresiva **de nuevas competencias** adicionales o residuales a los gobiernos autónomos descentralizados, el Consejo Nacional de Competencias observará el siguiente proceso:

a) Informes habilitantes: El proceso de transferencia iniciará con la elaboración de un informe del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias a ser descentralizadas y un informe de la capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados **para asumir las nuevas competencias**.

Para el informe sobre el estado de situación de la ejecución y cumplimiento de las competencias, el Consejo Nacional de Competencias solicitará al organismo nacional de la Función Ejecutiva correspondiente, la elaboración de un informe técnico sectorial sobre el estado de ejecución y cumplimiento actual de **las nuevas competencias**. El informe incluirá un detalle de los talentos humanos, los recursos materiales y tecnológicos correspondientes a tales competencias, así como también de los déficit existentes y una estimación total de los recursos necesarios para alcanzar la suficiencia en el ejercicio de las competencias.

Paralelamente, el Consejo Nacional de Competencias solicitará al organismo rector de las finanzas públicas, la elaboración de un informe de los recursos financieros existentes para la gestión de las competencias, el mismo que incluirá la información presupuestaria a nivel de partida, debidamente territorializada y una estimación de los recursos necesarios para alcanzar la suficiencia.

En relación con el informe de la capacidad operativa actual de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados que van a asumir **las nuevas competencias**, el Consejo Nacional de Competencias establecerá los mecanismos y procedimientos, para formarlos conjuntamente con las asociaciones respectivas de cada nivel de gobierno.

b) Informe de la comisión de costeo de competencias:

Con los informes del estado de situación de la ejecución y cumplimiento de la competencia, de capacidad operativa de los gobiernos autónomos descentralizados y de recursos existentes, se integrará una comisión técnica sectorial de costeo de competencias, de conformidad con el artículo 123 de este Código, la cual identificará los

recursos necesarios correspondientes a las competencias, y presentará un informe vinculante al Consejo Nacional de Competencias, en el plazo establecido por el mismo. Este informe deberá considerar las diferencias de escala en los costos según las densidades de población, así como también una cuantificación de los déficit financieros que servirán para definir las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

c) Identificación de los gobiernos autónomos descentralizados que recibirán las competencias y de aquellos que entrarán en un proceso de fortalecimiento institucional: Con los informes técnicos señalados y el costeo de los recursos correspondientes, el Consejo Nacional de Competencias, determinará los gobiernos autónomos descentralizados que se encuentran en condiciones de recibir las **nuevas competencias** y aquellos que requieran un proceso de fortalecimiento institucional.

Estos últimos serán clasificados en dos grupos de acuerdo a sus necesidades de desarrollo de capacidades, para recibir las competencias en una segunda o tercera fase. El gobierno central se encargará de ejecutar temporalmente las competencias de los gobiernos autónomos descentralizados que aún no tengan las condiciones institucionales para recibirlas.

d) Resolución de transferencia de competencias y recursos: El Consejo Nacional de Competencias expedirá una resolución motivada mediante la cual se transfiere las competencias y recursos a cada gobierno autónomo descentralizado. La resolución contendrá el detalle de las competencias, talentos humanos, y recursos financieros, materiales y tecnológicos transferidos. Entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

e) Entrega efectiva de recursos: En el plazo máximo de tres meses contados desde la publicación en el Registro Oficial de la resolución, los ministerios correspondientes de la Función Ejecutiva realizarán la entrega efectiva de los recursos materiales y tecnológicos al gobierno autónomo descentralizado correspondiente, conforme las normas que regulan los bienes del sector público.

Dentro del mismo plazo, transferirán los talentos humanos tanto de servicio civil como los regulados por el Código del Trabajo, con el apoyo técnico y jurídico del organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones del sector público, y del organismo rector en materia laboral y del trabajo, de conformidad con las leyes respectivas.

El organismo rector de las finanzas públicas, dentro de este mismo plazo, transferirá los recursos financieros correspondientes, de conformidad con la programación fiscal. En adelante, incluirá obligatoriamente en el presupuesto de los siguientes ejercicios fiscales

los recursos que le corresponde al gobierno autónomo descentralizado respectivo por estas transferencias.

f) Proceso de fortalecimiento institucional: El Consejo Nacional de Competencias aprobará un cronograma, que será publicado en el Registro Oficial, para efectuar progresivamente las transferencias de competencias exclusivas y recursos a los gobiernos autónomos descentralizados que requieran un proceso de fortalecimiento institucional en una segunda y tercera fase, y fijará los plazos para la transferencia. El procedimiento para estas transferencias será el mismo dispuesto para la primera fase. El Consejo Nacional de Competencias establecerá los plazos para la elaboración y presentación de los informes.

Art. 155.- Sanción.- Las autoridades o funcionarios públicos que no cumplan con las disposiciones y obligaciones señaladas, dentro de los plazos determinados en la Constitución, este Código y por el Consejo Nacional de Competencias, serán sancionados con la destitución de sus funciones por parte de la autoridad nominadora correspondiente, a solicitud del Consejo Nacional de Competencias, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente y respetando las garantías del debido proceso. Esta sanción se comunicará a la Contraloría General del Estado para los fines legales respectivos.

El incumplimiento de las obligaciones contempladas en este Código, será motivo de enjuiciamiento político por parte de la Función Legislativa, si se tratase de autoridades sometidas a fiscalización por parte de esta función del Estado.

Capítulo II

TIPOS DE RECURSOS FINANCIEROS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

Art. 171.- Tipos de recursos financieros.- Son recursos financieros de los gobiernos autónomos descentralizados los siguientes:

- a) Ingresos propios de la gestión;
- b) Transferencias del presupuesto general del Estado;
- c) Otro tipo de transferencias, legados y donaciones;
- d) Participación en las rentas de la explotación o industrialización de recursos naturales no renovables; y,
- e) Recursos provenientes de financiamiento.

Art. 189.- Tipos de transferencias.- Las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados serán:

a) Transferencias provenientes de ingresos permanentes y no permanentes para la equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos correspondientes a las competencias exclusivas. Por ingresos permanentes se entenderá los ingresos corrientes del presupuesto general del Estado que administra el tesoro nacional; y por no permanentes, los ingresos de capital que administra el tesoro nacional, exceptuando los de financiamiento, entre los cuales consta la cuenta de financiamiento e importación de derivados (CF1D);

b) Transferencias destinadas a financiar el ejercicio de **nuevas competencias**; y,

c) Transferencias para compensar a los gobiernos autónomos descentralizados en cuyos territorios se generen, exploten o industrialicen recursos no renovables.

Cuando un gobierno autónomo descentralizado reciba una competencia por delegación, recibirá también los recursos correspondientes.

Sección II

TRANSFERENCIAS PROVENIENTES DE INGRESOS PERMANENTES Y NO PERMANENTES PARA LA EQUIDAD TERRITORIAL

Art. 191.- Objetivo.- El objetivo de las transferencias es garantizar una provisión equitativa de bienes y servicios públicos, relacionados con las competencias exclusivas de cada nivel de gobierno autónomo descentralizado, a todos los ciudadanos y ciudadanas del país, independientemente del lugar de su residencia, para lograr equidad territorial.

Art. 192.- Monto total a transferir.- Los gobiernos autónomos descentralizados participarán del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y del diez por ciento (10%) de los no permanentes del presupuesto general del Estado.

En virtud de las competencias constitucionales, el monto total a transferir se distribuirá entre los gobiernos autónomos descentralizados en la siguiente proporción: veintisiete por ciento (27%) para los consejos provinciales; sesenta y siete por ciento (67%) para los municipios y distritos metropolitanos; y, seis por ciento (6%) para las juntas parroquiales. El total de estos recursos se distribuirá conforme a tamaño y densidad de la población: necesidades básicas insatisfechas jerarquizadas y consideradas en relación con la población residente en el territorio de cada uno de los gobiernos autónomos

descentralizados; logros en el mejoramiento de los niveles de vida; esfuerzo fiscal y administrativo; y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo del gobierno autónomo descentralizado.

Para la aplicación de cada uno de estos criterios se establece en la presente Ley una fórmula de cálculo y una ponderación del peso que tiene cada uno de los mismos en el monto general a distribuirse, diferenciada por nivel de gobierno.

Cuando un gobierno autónomo descentralizado reciba una competencia por delegación, recibirá también los recursos correspondientes que deberán ser por lo menos equivalentes, a lo que se venía utilizando para el ejercicio de dicha competencia por parte del respectivo nivel de gobierno.

Art. 193.- Modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos.- Para la asignación y distribución de recursos a cada gobierno autónomo descentralizado se deberá aplicar un modelo de equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos, que reparte el monto global, de las transferencias en dos tramos, de la siguiente manera: La distribución de las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados tomará el 2010 como año base y repartirá el monto que por ley les haya correspondido a los gobiernos autónomos en ese año.

b) El monto excedente del total del veintiuno por ciento (21%) de ingresos permanentes y diez por ciento (10%) de ingresos no permanentes, restados los valores correspondientes a las transferencias entregadas el año 2010, se distribuirá entre los gobiernos autónomos a través de la aplicación de los criterios constitucionales conforme a la fórmula y la ponderación de cada criterio señalada en este Código.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales que se crearon luego del año 2010, recibirán una asignación que se determinará en función al promedio de las asignaciones que reciben por el literal a) las parroquias rurales circunvecinas. Este monto se lo financiará descontándolo del monto establecido en el literal a) de este artículo que corresponda al gobierno autónomo descentralizado que aprobó su creación.

Art. 194.- Esquema general de la fórmula.- Para el cálculo de la asignación presupuestaria para cada gobierno autónomo descentralizado se aplicará la siguiente fórmula:

$$Ri = \left(\sum_{j=1}^7 Z_i^j \times \frac{M_j}{K_j} \right) \times P_i \quad (1)$$

Las variables de la fórmula (1) representan:

i: índices que representan al gobierno autónomo al que se le aplica la fórmula

j: índice que representa cada uno de los criterios establecidos en la Constitución

Ri: Monto que recibe el gobierno autónomo descentralizado *i*

Z_i^j: Dato correspondiente al gobierno autónomo *i*, para el criterio *j*.

P_i: Población **ponderada** del territorio del gobierno autónomo descentralizado *i*.

M_j: Monto total a repartir en el criterio *j*.

K_j: **Valor** que permite que el total de asignaciones a los gobiernos autónomos descentralizados sea igual al monto total a repartirse *M*. El valor de *K* es:

$$K_j = \sum_{i=1}^n Z_i^j \times P_i$$

n: Número de gobiernos autónomos en el respectivo nivel de gobierno.

Art. 195.- El valor de Z_i^j se especifica, en cada uno de los criterios *j* de la siguiente manera:

a) Tamaño de la población: Se define como la población del territorio del gobierno autónomo descentralizado y se calculará como: Z_i¹ = 1

Para la aplicación del criterio poblacional en los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y cantonales se dará mayor ponderación a la población rural, como medida de acción afirmativa que promueva la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentran en situación de desigualdad.

b) Densidad de la población: Se define como razón entre el número de habitantes del gobierno autónomo descentralizado y la superficie de su territorio.

La densidad poblacional del gobierno autónomo descentralizado i es igual a:

$$Den_i = \frac{P_i}{Ext_i}$$

Las variables representan:

P_i : Población en el territorio del gobierno autónomo descentralizado i .

Ext_i : Extensión territorial bajo el gobierno autónomo descentralizado i .

Para este criterio se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$Z_i = 1 + C \times Ln\left(\frac{Max(Den)}{Den_i}\right)$$

Las variables representan:

$Mx(Den)$: Máximo de la densidad poblacional territorial de los gobiernos autónomos descentralizados

Den_i : Densidad poblacional del gobierno autónomo descentralizado i

Ln : Función logaritmo natural

C : Constante

Valor constante que depende del nivel de gobierno, $C = 2$ para la distribución de los recursos provinciales, $C = 1$ para la distribución de los recursos municipales y parroquiales.

c) Necesidades básicas insatisfechas jerarquizadas: Es el índice de necesidades básicas insatisfechas establecido por el organismo nacional de estadísticas y censos, que será responsable de su elaboración.

Para el cálculo de la fórmula la tasa de necesidades básicas insatisfechas (NBI) se define por:

$$NBI_i = \frac{P_{NBI_i}}{P_i}$$

Las variables representan:

NBI_i : Tasa de necesidades básicas insatisfechas

P_{NBI_i} : Población con necesidades básicas insatisfechas en el territorio del gobierno autónomo descentralizado i

P : Población total en el territorio del gobierno autónomo descentralizado i .

Para este criterio se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$Z_i: \text{Max} (0.1^2, \text{NBI}^2)$$

d) Logros en el mejoramiento de los niveles de vida:

Se entiende como mejora en los niveles de vida en el gobierno autónomo descentralizado a la disminución del porcentaje de población con necesidades básicas insatisfechas en el año inmediatamente anterior al año en el que se está realizando el cálculo para la asignación.

$$\Delta \text{NBI}_i = 1 - \frac{\text{NBI}_{i,t}}{\text{NBI}_{i,t-1}}$$

Las variables representan:

D NBI_i: Tasa de disminución anual de las necesidades básicas insatisfechas en el gobierno autónomo descentralizado *j*

D NBI_i , NBI_{i,t-1}: Porcentajes de población con necesidades básicas insatisfechas del gobierno autónomo descentralizado, de los dos años inmediatamente anteriores al año al que se realiza el cálculo de la asignación respectivamente.

Para este criterio se establece una función de **D NBI_i**

$$Z_i = f(\text{D NBI}_i)$$

La variable representa:

D NBI_i del gobierno autónomo descentralizado *i*

La función de $Z_i = f(\text{D NBI}_i)$ deberá asegurar el reparto equitativo de los recursos y será definida por el Consejo Nacional de Competencias, en coordinación con el organismo encargado de la Planificación Nacional y la entidad rectora de las finanzas públicas.

e) Capacidad fiscal: Consiste en comparar la generación efectiva de ingresos propios de cada gobierno autónomo descentralizado con su capacidad potencial incentivando el esfuerzo fiscal, con excepción de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales en los que este criterio no aplica.

Se conceptualiza al esfuerzo fiscal como:

$$EF = \frac{\text{Recaudación Efectiva del GAD}}{\text{Potencial de Recaudación del GAD}}$$

Para el criterio "esfuerzo fiscal", en el caso de los municipios, se establece:

$$Z_i = EF$$

f) Esfuerzo administrativo: La distribución de recursos por este criterio se realizará asignando el cincuenta por ciento (50%) en partes iguales a todos los gobiernos

autónomos descentralizados y el otro cincuenta por ciento (50%) en relación entre los ingresos totales y gasto corriente.

Para el cincuenta por ciento (50%) restante se establece:

$$Z_i = \frac{\text{Ingresos Totales (1)}}{\text{Gasto Corriente}}$$

(1) Ingresos totales: Son los ingresos totales excluidos los de financiamiento del gobierno autónomo descentralizado.

g) Cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado:

Para el criterio "cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo del gobierno autónomo descentralizado", de estos dos planes, se identificará las metas prioritarias vinculadas a las competencias exclusivas de cada nivel de gobierno, las cuales deben ser cuantificables anualmente y a nivel territorial. El valor de Z_i se establecerá a partir del porcentaje de cumplimiento de las metas.

Z_i = Índice de Cumplimiento de Metas del Plan Nacional de Desarrollo

Art. 196.- Insularidad de la provincia de Galápagos.- Por su condición geográfica, las asignaciones presupuestarias que reciban los gobiernos autónomos descentralizados y el Consejo de Gobierno de la provincia de Galápagos se pagarán con un incremento que se calculará multiplicando el índice de precios anual al consumidor con respecto a los precios del Ecuador continental, que se deducirá del monto global entregado, de conformidad con este Código.

Art. 197.- Ponderación de los criterios constitucionales.- Cada cuatro años, después de la primera modificación efectuada a los dos años de vigencia de este Código, el Consejo Nacional de competencias en coordinación con el organismo encargado de la planificación nacional y del ente rector de las finanzas públicas, determinará sobre la base de un estudio técnico que propenda a la equidad territorial, la ponderación de cada i de los criterios constitucionales para la distribución de las transferencias y emitirá la resolución respectiva que se aplicará desde el año siguiente de su publicación.

Art. 198.- Destino de las transferencias.- Las transferencias que efectúa el Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos

no permanentes necesarios para el ejercicio de sus competencias exclusivas con base en la planificación de cada Gobierno Autónomo Descentralizado. Las transferencias provenientes del diez por ciento (10%) de los ingresos no permanentes del Presupuesto General del Estado, deberán financiar egresos no permanentes.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuya transferencia por ingresos permanentes y no permanentes sea inferior a quinientos setenta salarios básicos unificados del trabajador (570 SBU), podrán destinar a gasto permanente un máximo de ciento setenta salarios básicos unificados del trabajador (170 SBU), y aquellos gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, cuya transferencia por ingresos permanentes y no permanentes, sea inferior a doscientos salarios básicos unificados del trabajador (200 SBU), deberán destinar al menos el diez por ciento (10%) de dichos ingresos a gasto no permanente.

Art. 199.- Tratamiento de información.- La información parroquial rural referente a población y tasa de necesidades básicas insatisfechas (NBI) se estimará a partir de la información del último censo de población actualizándola con la tasa de crecimiento poblacional cantonal y la tasa de variación de índice de necesidades básicas insatisfechas (NBI) cantonal, del cantón al cual pertenece la parroquia rural.

Para los criterios de esfuerzo fiscal, esfuerzo administrativo, en la parte pertinente, y para los logros en el mejoramiento de los niveles de vida y cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del plan de desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado, se considerarán los promedios de los últimos tres años de información disponible.

Art. 200.- Obligatoriedad y crecimiento de las transferencias.- Las asignaciones anuales serán predecibles, directas, oportunas y automáticas, y se harán efectivas mediante transferencias desde la Cuenta Única del Tesoro Nacional a las subcuentas de cada uno de los gobiernos autónomos descentralizados.

Las transferencias a los gobiernos autónomos descentralizados crecerán conforme a la tasa de crecimiento anual de los ingresos permanentes y de los no permanentes del presupuesto general del Estado.

Art. 201.- Garantía constitucional.- El monto de las transferencias del gobierno central a los gobiernos autónomos descentralizados no será, en ningún caso, inferior al monto asignado en el presupuesto del ejercicio fiscal del año 2008.

Art. 202.- Costeo de las competencias exclusivas y adicionales.- El Consejo Nacional de Competencias realizará los estudios necesarios para determinar el costeo de las competencias exclusivas y adicionales de cada gobierno autónomo descentralizado y propondrá las reformas legales para migrar en el futuro hacia una fórmula de distribución de las transferencias basada en la necesidad de financiamiento requerido para cubrir una canasta estándar de bienes y servicios públicos a toda la población independientemente de su residencia.

Sección III

TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR **NUEVAS COMPETENCIAS**

Art. 203.- Objetivo.- El objetivo de estas transferencias es garantizar que los gobiernos autónomos descentralizados **asuman las nuevas competencias que estaban siendo desarrolladas por el gobierno central, las cuales tienen que considerar el principio de equidad territorial.**

Art. 204.- Financiamiento.- Estas transferencias serán financiadas por lo menos con los mismos recursos que el gobierno central ha destinado históricamente para el ejercicio de estas competencias, calculado en base al promedio de los últimos cuatro años.

Art. 205.- Destino.- Estas transferencias solo podrán utilizarse para financiar el ejercicio de las nuevas competencias que asuman los gobiernos autónomos descentralizados. **No podrán duplicarse** ni generar pasivos adicionales al gobierno central.

Art. 206.- Mecanismo de distribución.- Para determinar los recursos a transferir para financiar el ejercicio de las nuevas competencias, la comisión de costeo de competencias considerará los siguientes criterios:

- a) Estándares mínimos de prestación de bienes y servicios públicos de la nueva competencia y sus costos estándares relacionados;
- b) Estimación de posibles ingresos propios relacionados con la competencia a transferir, si existen;

c) Cuantificación de la asignación del gasto actual que realiza el gobierno central por estas competencias, ajustado por criterios sectoriales y territoriales relacionados con cada competencia; y,

d) Determinación del monto de la transferencia.

En caso de ser necesario el Consejo Nacional de Competencias podrá desarrollar la metodología propuesta en este Código, y especificar la fórmula para el costeo de las competencias adicionales.

1.2.3. Reglamento Interno del Consejo Nacional de Competencias expedido el 12/05/2011 (Resolución Nro. 00003-CNC-2011; Registro Oficial No. 964, de 16/03/ 2017)

Art. 6.- Integración del Consejo Nacional de Competencias, elección y duración en funciones de Consejeras y Consejeros.- El Consejo Nacional de Competencias se integrará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los representantes y las representantes de los gobiernos autónomos descentralizados al Consejo Nacional de Competencias durarán en funciones el período legal del cargo para el que fueron electos o electas como Gobernador Regional o Alcalde Metropolitano, Prefecto, Alcalde o Presidente de Junta Parroquial, según corresponda, y asumirán la calidad de consejeros o consejeras desde el día en que el Consejo Nacional Electoral notifique oficialmente los resultados de los colegios electorales al Presidente del Consejo Nacional de Competencias.

En el caso de cambio de períodos legales para los que fueron electos las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, los consejeros en funciones que terminen sus períodos, continuarán como miembros del Consejo Nacional de Competencias, hasta ser legalmente reemplazados mediante la notificación oficial del Consejo Nacional Electoral con los resultados de los nuevos colegios electorales de cada nivel de gobierno.

En caso de que cesen en dichos cargos de manera anticipada, el consejero o consejera del Consejo Nacional de Competencias principal, será reemplazado o reemplazada por su respectivo o respectiva suplente, quien se principalizará en la siguiente sesión del Consejo.

El delegado o delegada permanente del Presidente de la República será designado vía Decreto Ejecutivo y ejercerá su representación de manera permanente. Su representación podrá ser revocada, en cualquier momento, por el Presidente de la República.

Art. 10.- Resoluciones y Acuerdos.- El Consejo Nacional de Competencias podrá promulgar resoluciones y acuerdos. Las resoluciones deberán ser debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros, y resolverán asuntos de competencia del Consejo relacionados con la organización e implementación del proceso de descentralización. Las resoluciones deberán ser publicadas en el Registro Oficial sin perjuicio de que entren en vigencia desde la fecha de su promulgación.

Los acuerdos requieren de la mayoría simple de sus miembros y regularán sobre aspectos generales de la gestión administrativa, financiera y presupuestaria interna, y otras decisiones del Consejo Nacional de Competencias.

En los dos casos, en caso de empate en la votación, el Presidente o la Presidenta del Consejo contará con voto dirimente.

Capítulo IV

RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 21.- De las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias.- Todas las resoluciones que dicte el Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y de cumplimiento obligatorio para los niveles de gobierno.

1.3. ESTADO ACTUAL DEL LA RESOLUCIÓN NRO. 0008-CNC.2014

1.3.1. Análisis

Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador artículos 1, 238, 239, 269 y 275 y artículos 105, 106, 108 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Cootad, en el país rige un nuevo modelo de descentralización obligatorio, progresivo y por niveles de gobierno enmarcado en los principios de subsidiaridad, solidaridad territorial y justicia económica, el cual buscó superar el carácter facultativo, individualista, de

negociación uno a uno o a la carta de la Constitución de 1998 que derivó en un proceso desordenado de transferencia de competencias.

Bajo los preceptos constitucionales, la descentralización no es un proceso neutro, es un proceso eminentemente político que busca mejorar en el territorio la esperanza y calidad de vida de la población; establecer un régimen económico productivo popular, solidario y sostenible; fomentar la participación y control social; asegurar a la población el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo; proteger la diversidad cultural; y, sobre todo, promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión que coadyuven a la unidad del Estado, superando así las deficiencias en la redistribución de recursos, generando equidad territorial y fortaleciendo con ello el proceso de democratización del Estado

Es así que los artículos 106, 108, 116, 117 y 119 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, definen al Sistema Nacional de Competencias y sus componentes principales, fija sus principios y finalidades, y desarrolla la integración y facultades del Consejo Nacional de Competencias, ente técnico encargado de organizar e implementar el proceso de descentralización en el país, que tiene como principales funciones: a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales que rigen el Sistema Nacional de Competencias; b) Organizar e implementar el proceso de descentralización; c) Asignar y transferir las competencias adicionales, conforme lo previsto en la Constitución y este Código; d) Aprobar el plan nacional de descentralización diseñado con la participación de todos los niveles de gobierno; e) Determinar las competencias residuales que deban ser transferidas a los gobiernos autónomos descentralizados, y determinar los plazos y procedimientos para su transferencia; f) Disponer a los ministros de Estado y demás autoridades la transferencia de las competencias y recursos de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley; g) Exigir a la autoridad nominadora que corresponda la imposición de la sanción de destitución de los servidores públicos que no cumplan con lo dispuesto en este Código, previo proceso administrativo; h) Evitar o dirimir la superposición de funciones entre los niveles de gobierno; i) Promover y vigilar que se cumpla con los mecanismos de participación ciudadana en la gestión de los gobiernos autónomos descentralizados; j) Monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas; k) Disponer la intervención temporal de un nivel de gobierno en la gestión de las competencias de otro nivel, de manera excepcional, de conformidad con lo establecido en este Código; l) Aplicar la cuantificación de los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias

descentralizadas que deban ser transferidos a los gobiernos autónomos descentralizados, previo informe vinculante de la comisión técnica de costeo de competencias; m) Coordinar con las asociaciones de cada nivel procesos de fortalecimiento institucional, y realizar el acompañamiento técnico para el ejercicio de las competencias descentralizadas a los gobiernos autónomos descentralizados; n) Resolver en sede administrativa los conflictos de competencias que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de conformidad con la Constitución y este Código; o) Emitir las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones, en especial para evitar o eliminar la superposición de funciones entre los niveles de gobierno; p) Realizar evaluaciones anuales de los resultados alcanzados en la descentralización de las competencias a cada uno de los niveles de gobierno, así como balances globales del proceso, que serán socializados entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía; y; q) Cumplir con las demás funciones establecidas en este Código y en las normas que le fueren aplicables.

En este contexto el Plan Nacional de Descentralización (PNDz) 2012-2015, estableció una estructura programática respecto de la **regulación y transferencia** de las competencias exclusivas de los distintos niveles de gobierno, teniendo como fundamento teórico-conceptual el Plan Nacional del Buen Vivir 2009-2013, en virtud del principio de complementariedad, pues su objeto radica en construir un Estado democrático para el Buen Vivir y garantizar los derechos de la ciudadanía, pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades, así como también de dotar un orden participativamente construido al proceso de transferencia de competencias. De tal forma que la Constitución de la República del Ecuador, determina en su capítulo IV el Régimen de Competencias, determinando de forma clara las competencias exclusivas de cada nivel de gobierno, las cuales deben ser ejercidas obligatoriamente por los mismos.

Bajo estas consideraciones, el Consejo Nacional de Competencias en cumplimiento a la estructura programática definida en el Plan Nacional de Descentralización 2012-2015, a la fecha ha **organizado e implementado el proceso de descentralización en el país, a través de la regulación y transferencia de todas las competencias constitucionales exclusivas de los distintos niveles de gobierno**, esto es transferencia de las nuevas competencias constitucionales y regulación de las competencias ya ejercidas por los GAD desde antes de la Constitución de 2008; de conformidad con lo establecido en los artículos 239, 261, 262, 263, 264, 265 y 269 de la Constitución de la República del Ecuador y 32, 42, 55, 65, 117, 119, 125 y 154 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Bajo este contexto, el Consejo Nacional de Competencias en uso de sus facultades constitucionales y legales consagrados en el artículo 269 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 119 del Cootad, y en observancia al principio fundamental establecido en el artículo 1 de la Constitución de que el Ecuador se gobernará de forma descentralizada, con fecha 12 de diciembre de 2014, emitió la Resolución No. 0008-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial No. 413, de fecha 10 de enero de 2015, en la cual resolvió: “Expedir la **REGULACIÓN** para el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquiales rurales”, definiendo de forma clara los modelos de gestión de cada nivel de gobierno, dicho acto lo expidió con la finalidad de establecer un modelo de gestión claro, determinando las funciones de rectoría, planificación, regulación, gestión y control.

Es pertinente señalar que el artículo 263 numerales 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador determina de forma expresa y clara que el fomento de las actividades productivas y agropecuarias son competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales; teniendo concordancia con el artículo 42 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Cootad). Estas competencias son de responsabilidad de los gobiernos provinciales por cuanto son titulares exclusivos de su gestión, algunas de ellas como el caso del fomento productivo es una competencia que han venido ejerciendo históricamente las Prefecturas del país por estar contemplada desde la derogada “Ley de Régimen Provincial” en su artículo 7, literal f) “(...) Orientar las aspiraciones provinciales relacionadas con el desenvolvimiento económico, promoviendo la explotación y **fomento de las fuentes de producción agrícola, pecuaria, industrial y minera, para lo cual acordará los planes correspondientes, encuadrándolos dentro del Plan General de Desarrollo; (...)**”.

En este sentido, en base a la norma citada, al ser titulares de las competencias exclusivas y de obligatorio cumplimiento por mandato constitucional, el ejercicio de la competencia de fomento a la actividad agropecuaria y productivas es de responsabilidad de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, así como lo ha sido el ejercicio de la competencia de agua potable para los municipios lo cual lo vienen ejerciendo históricamente. De tal forma que el ejercicio de esta competencia se ejerce por cumplimiento obligatorio de mandato mucho antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 2008.

En esta línea, el que el Gobierno Central haya ejercido ciertas actividades en fomento productivo, es legalmente aplicable, toda vez que la misma Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD en su artículo 260 determina que las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión entre varios niveles de gobierno.

En este punto, es pertinente citar que el artículo 114 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Cootad), establece que las competencias exclusivas son aquellas cuya titularidad corresponde a un solo nivel de gobierno de acuerdo con la constitución y la ley, y cuya gestión puede realizarse de manera concurrente entre diferentes niveles de gobierno; por lo tanto, el artículo 135 del mismo cuerpo legal, señala que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales deberán ejecutar de manera coordinada y compartida el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, debiéndose observar las políticas emanadas de las entidades rectoras ajustándose a las características y vocaciones productivas territoriales, sin perjuicio de las competencias del gobierno central para incentivar estas actividades; de tal forma que, no ha existido ninguna autorización tácita para que al ejecutivo siguiera ejerciendo dicha competencia, así como tampoco existe duplicidad de funciones.

RESPECTO DE LOS RECURSOS DE LA COMPETENCIA, es pertinente aclarar que los gobiernos autónomos descentralizados reciben recursos económicos del gobierno central para el ejercicio de sus competencias, tal como lo determina el Capítulo Quinto de la Constitución de la República del Ecuador, que trata de los Recursos Económicos, en su artículo 270 determina que “Los gobiernos autónomos descentralizados **generarán sus propios recursos financieros y participaran de las rentas del Estado de conformidad con los principios de subsidiariedad, solidaridad y equidad.**” .

Asimismo, es la misma Constitución de la República del Ecuador la que en su artículo 271 desarrolla los porcentajes de distribución de los recursos; y el artículo 272 ibídem establece que: La distribución de los recursos entre gobiernos autónomos descentralizados **será regulada por la ley (...)**” y determina los criterios para su distribución. Esa ley es el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización que desarrolla con exactitud la fórmula de cálculo, así como los tipos de transferencias que reciben y el destino de los recursos económicos.

Es así que los recursos financieros de los gobiernos autónomos descentralizados para el ejercicio de sus competencias, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Cootad), son: a) Ingresos propios de la gestión; **b) Transferencias del presupuesto general de Estado**; c) Otros tipos de transferencias, legados y donaciones; d) Participación en las rentas de la explotación o industrialización de recursos naturales no renovables; y, e) Recursos provenientes de financiamiento.

A su vez, los recursos establecidos en el literal b) del artículo ibídem que corresponde a los provenientes por transferencias del presupuesto general del Estado, conforme el artículo 189 del Cootad, son de tres tipos: a) **transferencias provenientes de ingresos permanentes y no permanentes para la equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos CORRESPONDIENTES A LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS**; b) transferencias a financiar el ejercicio de **nuevas competencias**; y c) transferencias para compensar a los gobiernos autónomos descentralizados en cuyos territorios se generen, exploten o industrialicen recursos no renovables.

Las transferencias provenientes de ingresos permanentes y no permanentes para la equidad territorial en la provisión de bienes y servicios públicos correspondientes a las competencias exclusivas (literal a. del artículo 189) son reguladas por el Cootad a partir del artículo 191 al 202, consisten en el 21% de ingresos permanentes y 10% de ingresos no permanentes del presupuesto general del Estado, y se distribuyen conforme una fórmula que incorpora los 7 criterios establecidos en el artículo 272 de la Constitución de la República. El destino de estos **recursos que son entregados de manera predecible, directa, oportuna y automática**, está dispuesto en el artículo 198 del Cootad, que textualmente dice: "Art. 198.- Destino de las transferencias.- **Las transferencias que efectúa el Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados podrán financiar hasta el treinta por ciento (30%) de gastos permanentes, y un mínimo del setenta por ciento (70%) de gastos no permanentes NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS CON BASE EN LA PLANIFICACIÓN DE CADA GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO.**".

En este sentido, este es el caso de la competencia de fomento productivo, no es una competencia nueva Constitucional porque ya lo ejercían la prefecturas desde mucho antes, por así estar considerada desde la derogada ley de régimen provincial, es más las Prefecturas nacen con esta competencia desde su creación, por lo que no procedía aplicar un proceso de

transferencia de la competencias; como en cambio sí sucedió con la competencia nueva constitucional establecida para la prefectura de riego y drenaje la cual, al ser una nueva competencia constitucional si requirió un proceso de trasferencia el cual está plasmado en la Resolución Nro. 0008-CNC-2011.

En el caso de la competencia de fomento productivo plasmado en la Resolución Nro. 0008-CNC.2014 objeto de análisis constitucional el Consejo Nacional de Competencias conforme se desprende del texto de esta, Reguló la gestión de una competencia exclusiva de las Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales que es la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, con la finalidad de *ordenar u organizar la casa*. De tal forma que de conformidad con los artículos 270, 271, 273 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 171, 189, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización los GAD Provinciales reciben sus recursos por mandato constitucional y legal, en el monto A del Modelo de Equidad territorial cuyo destino es en el porcentaje que determina el Cootad para la gestión de sus competencia exclusivas. Por lo cual, no existe violación a ninguna norma legal y mucho menos vulneración constitucional.

En esta línea, se recalca que el rol del Consejo Nacional de Competencias en materia de descentralización por mandato constitucional en su artículo 269, es el ente técnico del Sistema Nacional de Competencias y su principales funciones; lo cual es concordante con el artículo 119 del COOTAD teniendo entre sus principales funciones y atribuciones el: **“Organizar e implementar el proceso de descentralización”**.

De tal forma que, el artículo 121 del Código Ibídem establece que “Las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros. Estas resoluciones son de cumplimiento obligatorio, en el ámbito de este Código, para todos los niveles de gobierno y deberán ser publicadas en el registro Oficial. En caso de empate, el presidente tendrá voto dirimente.”

Referente al proceso de trasferencia de nuevas competencias, lo cual no es el caso de la competencia de fomento productivo y agropecuario regulada en la Resolución Nro.0008-CNC-2014; es un proceso distinto, ya que el proceso de transferencia de competencias que desarrolla la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 273, debe seguir el proceso que regule la ley que rige la materia que es el Cootad. Dicha norma Cootad en el Título V, Capítulo VII,

artículos 154 y siguientes establece expresamente cuando se realiza un proceso de **transferencia progresiva de nuevas competencias adicionales y residuales**, que serán transferidas o asignadas en forma progresiva por el Consejo Nacional de Competencias **conforme el procedimiento y plazo señalado en el precitado Código**.

Así como también, el artículo 203 del Cootad es claro al determinar, **que las transferencias para financiar el ejercicio de las nuevas competencias**, como su nombre lo indica, son para aquellas competencias que no han tenido ni han estado ejerciendo los gobiernos autónomos descentralizados, y que por estar consideradas en la Constitución Política del Ecuador de 1998 o en la normativa vigente hasta antes del 2008, estaban siendo ejercidas por el gobierno central y eran de su responsabilidad.

De tal forma que, es para ese tipo de competencias nuevas Constitucionales que se prevé una comisión de costeo, conforme los artículos 206 y 123 del Cootad, que me permito citar: "Art. 206.- Mecanismo de distribución.-Para determinar los recursos a transferir **PARA FINANCIAR EL EJERCICIO DE NUEVAS COMPETENCIAS**, la comisión de costeo de competencias considerará los siguientes criterios..." y "Art. 123.- Comisiones técnicas de costeo de competencias.- Para el costeo de nuevas competencias asignadas a cada gobierno autónomo descentralizado, el Consejo Nacional de Competencias dispondrá la conformación de una comisión integrada en partes iguales por representantes técnicos del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados..."; y, que fue el caso de las competencia nuevas constitucionales que el Consejo Nacional de Competencias ha descentralizado a favor de los gobierno autónomos descentralizado, como fueron la trasferencia conforme el detalle del cuadro adjunto:

COMPETENCIAS		NIVEL DE GOBIERNO	ACCIÓN DEL CNC	Resolución del CNC Nro.
Competencias transferidas	Transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente	Municipal	Transferida	0006-CNC-2012 Registro Oficial Suplemento 712 de 29/05/2012

	Transferir e implementar la competencia de gestión de la cooperación internacional para la obtención de recursos no reembolsables y asistencia técnica para el cumplimiento de sus competencias a los gobiernos autónomos descentralizados	Todos los niveles de gobierno	Transferida	0009-CNC-2011 Registro Oficial No. 565 , 27/10/2011
	Transferir el ejercicio de la competencia para preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico y cultural, y construir los espacios públicos para estos fines, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales	Municipal	Transferida	004-CNC-2015 Registro Oficial No. 514 , 3 de Junio 2015
	Transferir la competencia de planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego y drenaje a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales del país	Provincial	Transferida	0008-CNC-2011 Registro Oficial 509 de 09/08/2011

Al parecer existe una confusión por la parte actora, ya que es como que a la fecha los GAD municipales vengán a solicitar se le defina y entregue más recurso de lo ya entregado para la gestión del servicio de agua potable y alcantarillado.

En este sentido, la Resolución objeto de análisis No. 0008-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial No. 413, de fecha 10 de enero de 2015, mediante la cual el Consejo Nacional de Competencias resolvió: “Expedir la **regulación** para el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquiales rurales”, se encuentra vigente.

1.4. CONCLUSIONES GENERALES

- La Resolución No. 0008-CNC-2014, publicada en el Registro Oficial No. 413, de fecha 10 de enero de 2015, mediante la cual el Consejo Nacional de Competencias resolvió: “Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquiales rurales”, actualmente se encuentra vigente.

- La competencia de fomento productivo, no es una competencia nueva constitucional, ya que esta ha venido siendo ejercida históricamente por los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, ya que estaba determinada que es de competencia de ese nivel de gobierno desde la extinta “Ley de Régimen Provincial” en su artículo 7, literal f) “(...) Orientar las aspiraciones provinciales relacionadas con el desenvolvimiento económico, promoviendo la explotación y fomento de las fuentes de producción agrícola, pecuaria, industrial y minera, para lo cual acordará los planes correspondientes, encuadrándolos dentro del Plan General de Desarrollo; (...)”. Por lo que, los recursos económicos de esa competencia están contemplados en el Modelo de Equidad Territorial, de tal forma que es inexacto y errado que la parte actora señale que es una competencia sin recursos.
- Asimismo, la Resolución Nro. 0008-CNC-2014, que emitió el Consejo Nacional de Competencias no es una resolución de transferencia de una nueva competencia constitucional y recursos, si no, es una resolución de regulación de una competencia histórica ya ejercida por los GAD Provinciales mediante la cual se reguló los diferentes modelos de gestión, estableciendo las facultades de rectoría, planificación, regulación gestión y control de cada nivel de gobierno para la continuación del ejercicio de la competencia de fomento de actividades productivas y agropecuarias, acto que tuvo como fin el organizar y define de forma clara su ejercicio para cada nivel de gobierno, en base a las funciones que tiene el CNC.

Elaborado por:	Mg. Vanessa House Vivanco Especialista Legal Administrativa	
Revisado y aprobado por:	Abg. Alex Guevara Director de Asesoría Jurídica	



CNC

Consejo Nacional de Competencias

 www.competencias.gob.ec

competenciascnc

